



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	ERIC RAFAEL QUINTERO CAMARILLO
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO QUNTERO BARRERA, INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO, y ARMANDO JOSE MOJICA DAZA
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00019-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por ERIC RAFAEL QUINTERO CAMARILLO y contra RAFAEL ANTONIO QUNTERO BARRERA, INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO, y ARMANDO JOSE MOJICA DAZA

II. ANTECEDENTES

El señor ERIC RAFAEL QUINTERO CAMARILLO a través de apoderado judicial, allega demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, peticionando se cancele el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 53800751 y NUIP 1.124.052.828 de fecha 11 de marzo del año 2013 de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), cuyo titular es ERIC RAFAEL MOJICA CAMARILLO

Como fundamentos facticos refiere que el día 18 de septiembre del año 1976 nació en Maracaibo estado Zulia Venezuela, hijo de RAFAEL ANTONIO QUNTERO BARRERA de nacionalidad colombiana e INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO de nacionalidad venezolana

Refiere que, el 11 de marzo del 2013 fue registrado a través del Registro Civil de Nacimiento con IS Nro. 53800751 con el nombre de ERIC RAFAEL MOJICA CAMARILLO, documento que no se ajusta a la realidad pues i)el nombre de su progenitora, señora INES SEGUNDA CAMARILLO está incompleto, pues no se le plasmó el apellido DE QUINTERO ii) se dijo que su nacionalidad es colombiana, iii) no se le refirió número de documento de identidad y iv) se reportó como padre del actor al señor ARMANDO JOSE MOJICA DAZA, de nacionalidad colombiana, siendo su verdadero padre el señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO BARRERA

Cuenta que, el demandante teniendo en cuenta los referidos errores y en aras de cotejar y organizar su identidad, procedió, el día 24 de septiembre del 2021, a realiza nueva inscripción en el registro civil colombiano con



indicativo serial No. 6358240 y NUIP 1.081.843.037 de la Registraduría del municipio de Fundación (Magdalena), aportando para ello el acta de nacimiento venezolana numero 2629 debidamente apostillada

Informa que la duplicidad de registros de nacimiento le ha imposibilitado obtener su documento de identidad acorde a la edad

De la actuación

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero del 2023, ordenándose, entre otras, la vinculación y notificación del extremo pasivo con los señores RAFAEL ANTONIO QUINTERO BARRERA, INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO Y ARMANDO JOSE MOJICA DAZA.

Los demandados RAFAEL ANTONIO QUINTERO BARRERA, INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO Y ARMANDO JOSE MOJICA DAZA fueron notificadas por conducto de curador ad litem previo a su emplazamiento y allegaron replica en término, sin proponer excepción alguna

Con todo, revisado el expediente se verifica que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, es decir, están satisfechos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 de la Constitución Política

IV. CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se verifica que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, es decir, están satisfechos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 de la Constitución Política, por ello se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde con apoyo en las siguientes

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común*



acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 del 10 de julio de 2019 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Del Registro Civil



El registro civil como instrumento que deja constancia de manera detallada de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

*(...) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.
(...)*

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-066 de 2004:

“(...) “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2o del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos

¹ STC 2351 de 2015



aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)”²

Estudiado el elenco normativo señalado en líneas precedentes fluye palmariamente que el juez tiene una competencia **restringida** para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Caso concreto

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de estos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio se verificó que dentro del plenario se aportó como pruebas documentales dos (2) registros de nacimiento y una (1) partida de nacimiento, los cuales registran los siguientes contenidos:

ERIC RAFAEL QUINTERO CAMARILLO	ERIC RAFAEL MOJICA CAMARILLO
NUIP 1.081.843.037	NUIP 1.124.052.828
IS 63582470	IS 53800751
INSCRIPCION 24 SEP 2021 REGISTRADURIA FUNDACION (MAGDALENA)	INSCRIPCION 11 DE MARZO 2013 REGIS MAICAO
NACIMIENTO 18 SEP 1976 MARACAIBO- ESTADO ZULIA- VENEZUELA	NACIMIENTO 18 SEP 1976 MAICAO
PADRE RAFAEL ANTONIO QUINTERO BARRERA CC 5.741.585	PADRE ARMANDO JOSE MOJICA DAZA CC 12.710.581

² C.C. Sentencia T-066 del 0 de febrero de 2004, Expediente T-791433, M.P. DR. Jaime Araújo Rentería



MADRE INES SEGUNDA CAMARILLO DE QUINTERO CE V 3462461	MADRE INES SEGUNDA CAMARILLO CC NA
--	--

Una vez observados el registro civil de nacimiento y la partida de nacimiento, se vislumbra que aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial a que hayan tenido lugar, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero, por lo tanto, debe aplicarse el artículo 47 de la misma ley en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo, dice esta norma:

*“(...) Los nacimientos ocurridos **en el extranjero** o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente **consulado colombiano**, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.*

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

*Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, **el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.** (...)”*

Al respecto, el mismo artículo en el inciso 3, es claro indicando que en caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

En este orden de ideas, tal y como se refirió en el hecho PRIMERO del libelo genitor y como se probó con las documentales arribadas, es claro que el aquí demandante joven ERIC RAFAEL QUINTERO CAMARILLO, **no nació en el territorio nacional, sino en extranjero** como es el municipio de Maracaibo, Estado Zulia (Venezuela), por lo tanto, el conducto regular para ser registrada en el territorio Colombiano, era pasar por el consulado respectivo o primera oficina de registro, de la capital de la República, con la información y documentación verídica para tal fin.



Debe considerarse que, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 en su numeral 1° referente a la anulación o nulidad del registro civil refiere:

“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la cancelación del registro civil de nacimiento que se tramita en estos Despachos Judiciales, sino, la nulidad del mismo. Y, exigiendo esta última, un pronunciamiento de la administración, relacionado con la revocatoria directa del acto administrativo emitido por la Registraduría de Maicao, lo pertinente es acudir al procedimiento establecido en el CEPACA³ para la revocatoria de estos actos, a la luz de su artículo 93 que reza:

“CAPITULO IX REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”

En otros términos, no puede adentrarse este Despacho en el contenido mismo del registro civil de nacimiento, para corregir los yerros que alteraron el estado civil del actor, ya que, el acto administrativo mismo, proferido por el registrador territorial de Maicao es nulo, por haberse proferido fuera de los límites territoriales de su competencia, y por ende, no es esta la acción pertinente para la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento y no es este el Despacho judicial competente, para conocer la causa, razón suficiente para negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

³ Sentencia T15374437 del 31 de mayo de 2007 MP Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez